



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En uso de las facultades que le confieren los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a los artículos 2 de la Ley 70 de 1991; 45 de la ley 489 de 1998; 1, 2, y 3 de la ley 1609 de 2013, y oído el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario en aras de simplificar, agilizar y promover el acceso de los diferentes usuarios de la cadena de suministro internacional al programa del Operador Económico Autorizado, redefinir y ajustar algunas de las condiciones y etapas del procedimiento de autorización.

Que mediante sesión **xxxxx** del **xxxxx** el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó las modificaciones que se hacen al Decreto 3568 de 2011, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia.

Que mediante sesión 005 del 16 de diciembre de 2014 la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado en ejercicio de las funciones previstas en el artículo 22 del Decreto 3568 de 2011, recomendó realizar la modificación al Decreto 3568 de 2011, que regula el Operador Económico Autorizado en Colombia.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1 Modificación del artículo 4 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 4. Autoridades de Control del Operador Económico Autorizado. Conforme con sus competencias serán responsables de la implementación, desarrollo operativo y mantenimiento del Operador Económico Autorizado en Colombia, como autoridades que por mandato legal deben realizar labores de supervisión y control en las operaciones de comercio exterior, especialmente en el proceso operativo de ingreso o salida de mercancías del territorio aduanero nacional, las siguientes:

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

1. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
2. La Policía Nacional de Colombia
3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA)
4. El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA)

Parágrafo. El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima DIMAR y la Aeronáutica Civil y demás autoridades públicas relacionadas con las operaciones de comercio exterior, se podrán vincular al programa del Operador Económico Autorizado como autoridades de apoyo, coordinación o control, de acuerdo con la gradualidad de su implementación y la actividad que realice el tipo de usuario solicitante.

Artículo 2 Modificación del artículo 5 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 5 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 5. *Alcance.* La autorización otorgada como Operador Económico Autorizado será de adhesión voluntaria, su trámite será gratuito y podrán acceder a ellas las pequeñas, medianas y grandes empresas. Esta autorización no es requisito para la realización de operaciones de comercio exterior y no constituye una forma de representar a terceros.

Los interesados en obtener la autorización como Operador Económico Autorizado, podrán acceder a una de las siguientes categorías:

1. OEA Seguridad: La autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 1 al 6 y 9 al 14 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 y de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 9 del artículo 7 del Decreto 3568 de 2011.
2. OEA Seguridad y Protección Sanitaria: La autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 1 al 6, 8 al 14 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 y de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 9 y 11 del artículo 7 del Decreto 3568 de 2011.
3. OEA Seguridad y Protección Zoonosanitaria y/o Fitosanitaria: La autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de las condiciones exigidas en los numerales 1 al 7 y 9 al 14 del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 y de los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del artículo 7 del Decreto 3568 de 2011.
4. OEA Integral: La autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de la totalidad de condiciones y requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 del Decreto 3568 de 2011.

Artículo 3 Modificación del artículo 6 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 6 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 6. *Condiciones para solicitar la autorización como Operador Económico*

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

Autorizado. Para solicitar la autorización como Operador Económico Autorizado, el interesado deberá cumplir y acreditar las siguientes condiciones, las cuales serán revisadas por las Autoridades de Control:

1. Estar domiciliados y acreditar la existencia y representación legal en el país.
2. En el caso de personas jurídicas o sucursales de sociedades extranjeras estar debidamente establecida en Colombia, mínimo tres (3) años antes de presentar la solicitud.
3. Estar inscrito y encontrarse activo en el Registro Único Tributario con el tipo de usuario aduanero para el cual solicita su autorización como Operador Económico Autorizado.
4. Tener una trayectoria efectiva en el desarrollo de la actividad para la cual solicita la autorización, de tres (3) años como mínimo, inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, en los términos previstos en la definición del artículo 2 del presente Decreto.
5. Contar con las autorizaciones, registros, conceptos, habilitaciones, declaratorias, licencias, permisos, cualquiera que sea su denominación, exigidos por las autoridades de control de acuerdo a la normatividad vigente para ejercer su actividad, cuando a ello hubiere lugar.
6. Obtener una calificación favorable por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con las verificaciones realizadas en desarrollo de la aplicación del Sistema de Administración de Riesgos de que trata el artículo 475-1 del Decreto 2685 de 1999 o de las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y de conformidad con los parámetros y criterios que hayan definido para este efecto.
7. No haber sido objeto de sanciones ejecutoriadas proferidas por el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, relacionadas con el incumplimiento de las condiciones zoosanitarias y fitosanitarias durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud. Y encontrarse al día en el pago de los servicios y obligaciones legalmente exigibles a favor del ICA o tener acuerdos de pago vigentes y al día sobre las mismas.
8. No haber sido objeto de sanciones proferidas por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, relacionadas con el cumplimiento de las buenas prácticas, condiciones higiénico, técnico locativas y de control de calidad, conceptos sanitarios y capacidad de almacenamiento y acondicionamiento sobre las actividades de competencia de la Entidad durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud. Y encontrarse al día en el pago de las obligaciones legalmente exigibles a favor del INVIMA o tener acuerdos de pago vigentes y al día sobre las mismas.
9. No haber sido objeto de sanciones ejecutoriadas que afecten la seguridad en la cadena de suministro internacional, impuestas por parte de las demás autoridades previstas en el parágrafo del artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 cuando sea del caso según el tipo de usuario, durante los dos (2) años anteriores a la presentación de la solicitud.
10. Encontrarse al día con el pago de las obligaciones tributarias, aduaneras, sanciones cambiarias, deudas relativas a la contraprestación y tasa de vigilancia cuando sea del caso y demás deudas legalmente exigibles a favor de las demás autoridades

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

previstas en el párrafo del artículo 4 del Decreto 3568 de 2011 según el tipo de usuario o tener acuerdos de pago vigentes y al día sobre las mismas.

11. Que el interesado, sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros y los controlantes directos e indirectos:

a) No tengan antecedentes penales por delitos, referentes a delitos contra el patrimonio económico, contra la fe pública, contra el orden económico y social y contra la seguridad pública.

b) no se encuentren en las bases de datos establecidas y proporcionadas por organismos o entidades nacionales e internacionales en la lucha contra el terrorismo, narcotráfico, lavado de activos, contrabando y demás delitos conexos.

c) No estar o haber estado implicado en incidentes de seguridad en la cadena de suministro internacional, como contrabando, tráfico de divisas, drogas, armas, personas, material radiactivo, entre otros, dentro de los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud.

12. Que el interesado, sus socios, accionistas, miembros de juntas directivas, representantes legales, contadores, revisores fiscales, representantes aduaneros y los controlantes directos e indirectos, no hayan representado a empresas que hayan sido objeto de cancelación de las calidades de autorización, habilitación o registro otorgadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

En los eventos en que la cancelación de las calidades de autorización, habilitación o demás registros otorgados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se deriven de inactividad en el uso de las mismas, no se tendrán en cuenta como antecedente para efectos de aplicación de lo dispuesto en este numeral.

13. El interesado debe demostrar solvencia financiera durante los tres (3) últimos años de operaciones anteriores a la presentación de la solicitud, para lo cual en cada uno de los años analizados deberá contar con indicadores financieros favorables, no deberá tener pérdidas reflejadas en la utilidad operacional neta y no deberá estar incurso en causales de disolución y/o liquidación contempladas en el Código de Comercio.

14. No haber sido sancionado con cancelación de autorización, habilitación y demás calidades otorgadas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los 5 años anteriores a la presentación de la solicitud.

Parágrafo 1. En el evento en que el interesado, por circunstancias especiales, derivadas de situaciones de fusión, absorción o escisión, no cumpla con las condiciones establecidas en los numerales 2 y 4 del presente artículo, el Comité Técnico del Operador Económico Autorizado de que trata el artículo 19 del presente decreto evaluará la homologación de la experiencia relacionada.

Parágrafo 2. Para efectos de lo establecido en los numerales 11 y 12 del presente artículo y en lo que respecta a las sociedades anónimas abiertas, solamente se consideraran los accionistas que tengan una participación individual superior al 30% del capital accionario.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

Parágrafo 3. En el evento en que no se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo se le informara al interesado para que dentro de los términos previstos mediante resolución de carácter general, demuestre el cumplimiento de las mismas, si a ello hubiere lugar. Vencidos los términos, sin que se hubiere demostrado el cumplimiento de la totalidad de las condiciones, se rechazara la solicitud, sin que proceda recurso contra el acto de rechazo.

Artículo 4 Modificación del artículo 7 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 7 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 7. Requisitos mínimos para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado. El interesado en obtener la autorización como operador económico autorizado, deberá cumplir además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, los requisitos mínimos que mediante resolución de carácter general establezcan las autoridades de control para cada tipo de usuario de la cadena de suministro internacional en materia de:

1. Administración y gestión de la seguridad
2. Asociados de negocio
3. Seguridad del contenedor y demás unidades de carga
4. Controles de acceso físico
5. Seguridad del personal
6. Seguridad de los Procesos
7. Seguridad Física
8. Seguridad de la tecnología de la información
9. Entrenamiento en seguridad y Conciencia de Amenazas
10. Seguridad fitosanitaria y zoonosanitaria
11. Seguridad sanitaria

Artículo 5 Modificación del artículo 8 del Decreto 3568 de 2011.

Adiciónese al artículo 8 del Decreto 3568 de 2011, un numeral y un parágrafo los cuales quedaran así:

13. Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes los Operadores Económicos Autorizados en calidad de Importador deberán presentar la Declaración Consolidada de Pagos a través del Sistema Informático Aduanero y cancelar en los bancos y demás entidades financieras autorizadas la totalidad de los tributos aduaneros y/o sanciones liquidados en las declaraciones de importación presentadas ante la Aduana y sobre las cuales se hubiere obtenido levante durante el mes inmediatamente anterior. Se exceptúa de lo anterior, el pago relativo a las declaraciones de importación temporal para reexportación en el mismo Estado, cuya cuota se pagará en la oportunidad establecida en las normas correspondientes para dicha modalidad.

Parágrafo 3. Los beneficios operativos previstos en el presente artículo se otorgarán de acuerdo con la categoría y calidad de Operador Económico Autorizado que se autorice, las cuales serán reglamentadas mediante resolución de carácter general por las autoridades de control involucradas en el proceso.

Artículo 6 Modificación del artículo 9 del Decreto 3568 de 2011.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

El artículo 9 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 9. *Procedimiento para la obtención de la autorización como Operador Económico Autorizado.* Las etapas para obtener la autorización como Operador Económico Autorizado serán las siguientes:

1. Diligenciamiento y presentación de la solicitud a través de los Servicios Informáticos Electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Verificación de cumplimiento de condiciones por parte de las Autoridades de control según corresponda.
3. Aceptación o rechazo de la solicitud.
4. Análisis y estudio de la empresa por parte de las autoridades de control.
5. Visita de validación por parte de las autoridades de control.
6. Elaboración de conceptos técnicos por parte de las autoridades de control.
7. Elaboración y presentación del informe gerencial por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para presentación ante el Comité Técnico.
8. Sesión del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado, para emitir concepto respecto de la viabilidad o negación de la autorización.
9. En los casos en que no exista unanimidad en la decisión del Comité Técnico respecto de la viabilidad o negación de la autorización, se llevará el caso a la Comisión Intersectorial del Operador Económico Autorizado para adoptar la decisión definitiva.
10. Expedición del acto administrativo que decide de fondo sobre la solicitud de autorización, autorizando o negando la misma, por parte del Director de Gestión Aduanas de la DIAN o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. Las etapas previstas en el presente artículo se reglamentarán mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el presente decreto.

Parágrafo 2. Contra el acto administrativo que decide de fondo, respecto de la solicitud de autorización, suscrito por el Director de Gestión de Aduanas de la DIAN o quien haga sus veces, solo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá en forma personal de conformidad con el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 7 Modificación del artículo 10 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 10 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

Artículo 10. *Vigencia de la autorización como Operador Económico Autorizado.* La autorización otorgada por la Dirección de Impuestos y aduanas nacionales a los Operadores Económicos Autorizados gozará de una vigencia indefinida siempre que se continúe desarrollando la actividad para la cual fue autorizado, no se incurra en las sanciones de que tratan los numerales 7, 8 y 9 del artículo 6 del presente Decreto, se demuestre solvencia financiera durante los últimos tres años de operaciones y se acrediten ante la autoridad aduanera el mantenimiento del cumplimiento de las condiciones y de los requisitos de autorización.

Artículo 8 Modificación del artículo 14 del Decreto 3568 de 2011.

Modifíquese el párrafo 1 del artículo 14 del Decreto 3568 de 2011 y adiciónese el párrafo 3 al mismo artículo, los cuales quedaran así:

Parágrafo 1. Contra el acto administrativo que cancela la autorización suscrito por el Director de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, solo procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo 3. Dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación, la cual se surtirá en forma personal de conformidad con el artículo 564 del Decreto 2685 de 1999, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 9 Modificación del artículo 17 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 17 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 17. *Facultades de las autoridades de control.* Los servidores públicos que verifiquen el cumplimiento de las condiciones y los requisitos para conceder la autorización y que brinden soporte a las operaciones de comercio exterior que desarrollen los Operadores Económicos Autorizados, actuarán en el marco de la normatividad y competencias establecidas en cada una de las entidades que representan y en concordancia con lo previsto en el presente decreto.

Artículo 10 Modificación del artículo 19 del Decreto 3568 de 2011.

El artículo 19 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

Artículo 19. *Comité Técnico del Operador Económico Autorizado.* Es un cuerpo decisorio integrado por el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien lo presidirá y por los Directores o Gerentes de las autoridades de control o sus delegados con facultad para tomar decisiones, cuando éstos actúen en el proceso de autorización del Operador Económico Autorizado. Podrán asistir como invitados a las sesiones del comité, aquellos servidores públicos cuya competencia técnica sea requerida en cada caso.

Son funciones del Comité Técnico del Operador Económico Autorizado las siguientes:

1. Decidir en los casos a que se refiere el párrafo 1o del artículo 6 del presente decreto referente a la verificación de la condición de constitución y trayectoria efectiva

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

de la empresa en los casos de fusión, absorción o escisión.

2. Decidir en los casos que den lugar a la interrupción provisional y cancelación de la autorización como Operador Económico Autorizado.

3. Dirimir las controversias que se puedan generar en desarrollo de las actividades propias del proceso de autorización y de revalidación.

4. Analizar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de otorgar la autorización como Operador Económico Autorizado a las solicitudes presentadas a su consideración.

5. Las demás que se señalen en el reglamento interno del mismo.

La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. El funcionamiento y periodicidad de las reuniones del comité será reglamentado mediante resolución de carácter general expedida por las autoridades de control de que trata el artículo 4 del presente decreto.

Artículo 11 Modificación del numeral 3 del artículo 22 del Decreto 3568 de 2011.

El numeral 3 del artículo 22 del Decreto 3568 de 2011 quedara así:

3. Analizar, evaluar y conceptuar sobre la viabilidad de otorgar la autorización como Operador Económico Autorizado a las solicitudes presentadas a su consideración, en los casos en que no exista unanimidad en la decisión del Comité Técnico respecto de la autorización o negación.

Artículo 12 Modificación del artículo 24 del Decreto 3568 de 2011.

Adiciónese un párrafo al artículo 24 del Decreto 3568 de 2011 el cual quedara así:

Parágrafo. En el evento en que un usuario pretenda acceder a la Autorización como Operador Económico Autorizado para diferentes calidades o tipos de usuarios y el programa ya los tenga reglamentados, la solicitud se podrá realizar de manera simultánea para las diferentes calidades que ostente el solicitante y la autorización se otorgará acreditando el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigidos para cada calidad.

Artículo 13. Disposiciones Transitorias. El presente decreto aplicará para las solicitudes realizadas con posterioridad a su entrada en vigencia. A las solicitudes que se encuentren en curso les serán aplicables las disposiciones más favorables para el solicitante.

Artículo 14. Vigencia. El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y modifica en lo aquí establecido al Decreto 3568 de 2011.

Publíquese y cúmplase.

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3568 de 2011

Dado en Bogotá, D. C.,

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
Ministro de Defensa Nacional

AURELIO IRAGORRI VALENCIA
Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social

CECILIA ALVAREZ-CORREA
Ministro de Comercio, Industria y Turismo

NATALIA ABELLO VIVES
Ministro de Transporte

LILIANA CABALLERO DURÁN
Jefe Departamento Administrativo de la Función Pública